JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2010-00160
Demandante:	Luis Alfonso Pérez
Demandada:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 23 de agosto del presente año, dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025, y en consecuencia, se ordenó la devolución de todos los expedientes que fueron parte de dicho asunto, se procederá a agregar tal determinación para que haga parte de la presente actuación.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, y dando continuidad al presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allegó actualización de liquidación del crédito, la cual no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP; por lo que, una vez examinada la misma se observa que cumple con los requisitos legales para impartirle aprobación, pues se ajusta al auto de mandamiento de pago, junto con la debida tasación de los intereses moratorios, con fecha de corte al 08 de septiembre del 2022.

De otro lado, ésta misma mandataria judicial, a través del correo electrónico institucional del juzgado allegó solicitud de reconocimiento del señor EFRÉN PÉREZ BELLO como único heredero reconocido del señor LUIS ALFONSO PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.), quien fungía en este asunto como parte actora de la litis, como quiera que, de acuerdo a la prueba documental anexa, correspondiente a la Escritura Pública No. 3263 del 07 de diciembre del 2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, le fue adjudicado como hijuela tercera la acreencia perseguida en estas diligencias.

Pues bien, conforme a lo anteriormente expuesto, y una vez examinadas las pruebas remitidas, se avizora que efectivamente le asiste el derecho al señor EFRÉN PÉREZ BELLO para continuar como parte actora en el trámite del presente asunto, situación que se verifica y actualiza con las disposiciones del artículo 68 del CGP, como quiera que efectivamente se halla prueba fehaciente de la adjudicación en sucesión del aquí ejecutante, en la HIJUELA TERCERA, PARTIDA PRIMERA, se le adjudicó al señor EFRÉN PÉREZ BELLO, *"la totalidad del crédito hipotecario por el valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, constituido a favor del causante LUIS ALFONSO PÉREZ PÉREZ, por medio de escritura de Hipoteca No. 0048 de fecha 20 de enero de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, como deudora la señora Marina Acosta Barragán, más los intereses causados a la fecha."*; en tal sentido, se corrobora el derecho que le asiste al señor EFRÉN PÉREZ BELLO para poder intervenir y ser reconocido en este asunto como sucesor procesal del demandante, por lo cual, se reconocerá a éste en la calidad referida.

Finalmente, el proceso de la referencia ha quedado a la espera de la posesión del Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, en virtud al amparo de pobreza concedido a la misma, razón por la cual se procederá a requerir a dicho mandatario para que concurra a este Despacho Judicial para lo de su cargo. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 23 de agosto del 2022, agregándose a las presentes diligencias la decisión adoptada dentro del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial del ejecutante, con fecha de corte al 08 de septiembre del 2022.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, **SE ORDENA** desde ahora que por Secretaría se proceda con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($113.931.270)**, teniendo en cuenta la liquidación del crédito anteriormente aprobada.

CUARTO: RECONÓZCASE como sucesor procesal de la demandante en éste asunto al señor EFRÉN PÉREZ BELLO, en calidad de heredero legítimo del señor LUIS ALFONSO PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.), de conformidad con las reglas del artículo 68 del CGP, así como lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante EFRÉN PÉREZ BELLO a la doctora MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con C.C No. 41.679.792 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 45.236, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, para que concurra de forma inmediata a este Despacho Judicial a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada MARINA ACOSTA BARRAGÁN, como quiera que a la misma le fue concedido amparo de pobreza mediante providencia del 13 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b0ae8c3e79b4c931a161975b1e6a0acdf1d37f167cc702e6707afafb6a792**
Documento generado en 27/10/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00217
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	José Ricardo Botía y Otros

Al Despacho se encuentra el presente asunto con recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto emitido el 13 de octubre del año en curso, el cual se torna totalmente improcedente, como quiera que el presente asunto se está tramitando en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, por lo cual deberá procederse con el rechazo de plano la alzada; sin embargo, como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya revocatoria se reclama, conforme las reglas del Parágrafo del artículo 318 del CGP, es deber del operador judicial dar trámite a los recursos que resulten procedentes siempre que aun cuando no fueren expresamente interpuestos, si lo fueron dentro del término que la ley procesal ha establecido con tal fin, y en tal sentido se procederá a dar trámite al mismo como recurso de reposición.

De otro lado, se observa dentro del recurso que el extremo actor de la litis refiere la remisión de un correo electrónico el día 07 de marzo del año en curso, por lo cual se le requerirá para que proceda a reenviar dicho mensaje de datos al correo electrónico institucional del Despacho, en el cual se pueda dar cuenta de la trazabilidad del mismo, y para efectos de establecer si el mensaje de datos fue efectivamente recepcionado en la cuenta de correo electrónico del despacho o si por el contrario el mismo fue rechazado en atención de cualquier circunstancia, se dispondrá oficiar a la autoridad encargada de dar soporte y administración de la misma con el fin de verificar lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las reglas del parágrafo del artículo 318 del CGP, RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto, y en su lugar DAR TRÁMITE AL MISMO COMO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia emitida en este asunto, el día 13 de octubre del presente año.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, procédase a correr traslado del precitado recurso, a la parte demandada, conforme las reglas de los artículos 110 y 319 del CGP

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que reenvíe el mensaje enviado el día 07 de marzo del año en curso, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, a fin de verificar la trazabilidad del mismo.

CUARTO: REQUIERASE a la UNIDAD DE INFORMATÍCA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO SECCIONAL TUNJA, con el objeto de que se certifique si en la cuenta de correo del despacho fue recepcionado en el día, fecha y hora señalados por la recurrente, el mensaje de datos contentivo de la actualización de la liquidación del crédito,

o si el mismo no fue entregado en razón de una regla de flujo relacionada con la forma y envío del mismo.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70b5a6d9a42721c8b7edac8575059d70a5c459175b3def339f0fefe79b152c**
Documento generado en 27/10/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00220
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	María Acuña y Otros

Al Despacho se encuentra el presente asunto con recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto emitido el 13 de octubre del año en curso, el cual se torna totalmente improcedente, como quiera que el presente asunto se está tramitando en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, por lo cual deberá procederse con el rechazo de plano la alzada; sin embargo, como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya revocatoria se reclama, conforme las reglas del Parágrafo del artículo 318 del CGP, es deber del operador judicial dar trámite a los recursos que resulten procedentes siempre que aun cuando no fueren expresamente interpuestos, si lo fueron dentro del término que la ley procesal ha establecido con tal fin, y en tal sentido se procederá a dar trámite al mismo como recurso de reposición.

De otro lado, se observa dentro del recurso que el extremo actor de la litis refiere la remisión de un correo electrónico el día 07 de marzo del año en curso, por lo cual se le requerirá para que proceda a reenviar dicho mensaje de datos al correo electrónico institucional del Despacho, en el cual se pueda dar cuenta de la trazabilidad del mismo, y para efectos de establecer si el mensaje de datos fue efectivamente recepcionado en la cuenta de correo electrónico del despacho o si por el contrario el mismo fue rechazado en atención de cualquier circunstancia, se dispondrá oficiar a la autoridad encargada de dar soporte y administración de la misma con el fin de verificar lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las reglas del parágrafo del artículo 318 del CGP, RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto, y en su lugar DAR TRÁMITE AL MISMO COMO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia emitida en este asunto, el día 13 de octubre del presente año.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, procédase a correr traslado del precitado recurso, a la parte demandada, conforme las reglas de los artículos 110 y 319 del CGP

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que reenvíe el mensaje enviado el día 07 de marzo del año en curso, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, a fin de verificar la trazabilidad del mismo.

CUARTO: REQUIERASE a la UNIDAD DE INFORMATÍCA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO SECCIONAL TUNJA, con el objeto de que se certifique si en la cuenta de correo del despacho fue recepcionado en el día, fecha y hora señalados por la

recurrente, el mensaje de datos contentivo de la actualización de la liquidación del crédito, o si el mismo no fue entregado en razón de una regla de flujo relacionada con la forma y envío del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b94e166a01cac0ed23dea95b7dc8a350580368e87080bdb3d3e3d3e2d44bb5**
Documento generado en 27/10/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho (q.e.p.d.) y Otra

Sería del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición realizado por el Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, sino fuera porque se avizoran algunas circunstancias que impiden proceder de conformidad.

Para resolver se considera:

1.) Dentro de la subsanación de la demanda se indicó que, dentro del único bien relicto de los causantes identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-36063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en su anotación No. 2, mediante escritura pública No. 1073 del 22-08-2006 otorgada en la Notaría Primera de Sogamoso, se realizó compraventa de parte de los derechos y acciones que le correspondían a la señora SOFIA TRISTANCHO DE MORALES a favor de los señores FRANCISCO TIRIA SAMACA Y EMMA TERESA SOCHA QUIROGA sobre el citado lote de terreno, a quienes les asiste un derecho dentro de la presente causa mortuoria en la forma y términos bajo los cuales adquirieron derechos y acciones frente al inmueble en mención, quienes cuentan con plena legitimidad para ser parte en la misma y que deben ser citados para integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por activa en los términos del artículo 61 del CGP, habida cuenta de que se cedieron tales derechos por cuenta de la heredera legítima de los causantes, lo cual sin lugar a dudas genera la obligación de que sean citados para poder proferir sentencia de mérito, lo que desde ahora se avizora como fundamento suficiente para improbar la partición en la forma en que fuera presentada.

2.) De otro lado, dentro del aludido Folio de Matrícula Inmobiliaria en las anotaciones No. 3 a la 10, se observa una serie de compraventa de derechos y acciones respecto al bien inmueble relicto, de las cuales no se tiene conocimiento sobre qué sujetos ostentan actualmente algún tipo de derecho frente al mismo, como quiera que no se cuenta con la copia de las siguientes escrituras públicas: No. 07 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 08 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 09 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 100 del 25-04-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 1421 del 14-08-2007 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, No. 1422 del 14-08-2007 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, No. 241 del 08-10-2010 de la Notaría Única de Nobsa y la No. 102 del 25-06-2012 de la Notaría Única de Nobsa, a fin de determinar cuáles de las personas que hicieron parte en dichos negocios jurídicos, actualmente ostentan la titularidad de derechos herenciales dentro de la presente sucesión.

3.) Las anteriores eventualidades no fueron tenidas en cuenta por parte del partidor designado en este asunto, dentro del trabajo de partición que realizó y presentó ante este Despacho Judicial, lo cual debía atenderse en esta clase de procedimientos, máxime cuando no se tiene alguna pretensión o manifestación por parte de la demandante frente a aquellos sujetos que se le cedieron y enajenaron los derechos sucesorales que pretenden adjudicarse en esta sucesión.

4.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida

solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que proceda a remitir la información y piezas procesales requeridas en este asunto, disponiendo la vinculación al presente asunto a los señores FRANCISCO TIRIA SAMACA Y EMMA TERESA SOCHA QUIROGA, para que se hagan parte del proceso de la referencia disponiendo su notificación . Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA y que obra a folios 129 a 132, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA VINCULACIÓN al trámite del proceso de la referencia de los señores FRANCISCO TIRIA SAMACA Y EMMA TERESA SOCHA QUIROGA, como adquirentes de una cuota parte de los derechos herenciales en la sucesión ilíquida del causantes LUCIO TRISTANCHO (q.e.p.d.), a quienes deberá notificarse de esta decisión de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP, otorgándoles el plazo allí establecido con tal fin.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que allegue copias de las escrituras públicas No. 07 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 08 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 09 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 100 del 25-04-2007 de la Notaría Única de Nobsa, No. 1421 del 14-08-2007 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, No. 1422 del 14-08-2007 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, No. 241 del 08-10-2010 de la Notaría Única de Nobsa y la No. 102 del 25-06-2012 de la Notaría Única de Nobsa, a fin de determinar cuáles de las personas que hicieron parte en dichos negocios jurídicos, actualmente ostentan la titularidad de derechos herenciales dentro de la presente sucesión y con ello disponer su vinculación al sub lite.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cbd7dce8329c45ad8df7568f6aade4109e21b472ced6920b844f48ca3f5200**

Documento generado en 27/10/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Como quiera que ya se ha acopiado la totalidad de la documentación requerida en providencia del 14 de septiembre del año en curso, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP para el día miércoles treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea031fe611d5c82ab756d30db8484dd7b29ccb093666e67c53bd70056e19bca**

Documento generado en 27/10/2022 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el cual allegó la respectiva actualización de inventarios y avalúos, en la forma y términos solicitada por el Despacho en providencia del 14 de septiembre hogaño, razón por la cual se dispondrá reprogramar la audiencia señalada en este asunto. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMAR la fecha de celebración de continuidad de audiencia de inventarios y avalúos para el día Viernes dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5c6baab2f421eb5e9990e6d65ea2dab60694ff575dd3691390e762d8951a6**

Documento generado en 27/10/2022 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00023
Demandante:	Erika Liseth Macías Carvajal
Demandado:	James Leonardo Aguilar Herrera

Como quiera que no se ha atendido el requerimiento ordenado por este Despacho Judicial, en providencia emitida el 07 de abril del año en curso, con el fin de que la parte ejecutante proceda con la notificación del demandado, se procederá a requerir de nueva cuenta a dicho extremo de la litis.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a la parte actora en el proceso de la referencia, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor JAMES LEONARDO AGUILAR HERRERA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef7ebdaa2c788a081ef30f8c4e4b2d3a24323be967e9c8d5a0946fd1780346**

Documento generado en 27/10/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00062
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	GUSTAVO ALFONSO RAMIREZ CELY

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial del ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de SEPTIEMBRE del 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($27.100.438,27)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al mes de Septiembre del 2022 y la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($1.976.621),** correspondiente a la liquidación de costas aprobada en providencia del 16 de Junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e336b164c97e39983e924ec7983a1e6aab522c3fa385d2b7f237ffffc9110e4**

Documento generado en 27/10/2022 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2021-00065A
Demandante:	Jorge Hernando Rojas
Demandados:	Jaime Escobar y Carolina Goyeneche

Visto el oficio No. 0952022EE001948 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108419, como quiera que cuenta con otro embargo inscrito, razón por la cual, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697857f3e49293256289f4149ff4a461c8c60342ba9f8689ec3817d30bd039a**

Documento generado en 27/10/2022 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065A
Demandante:	Jorge Hernando Rojas
Demandados:	Jaime Escobar y Carolina Goyeneche

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudores y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en el proveído admisorio de fecha 29 de abril del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vinculen al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que la decretada en este asunto, no llegó a materializarse, al paso que se torna prematura la presentación de liquidación del crédito. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio a los demandados señores JAIME ESCOBAR Y CAROLINA GOYENECHE, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERA: RECHAZAR por prematuro el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188724c35dfa3baf057e5b2725f0c475de16ddef16268e96c27fd4c8aea9742f**
Documento generado en 27/10/2022 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00073
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y Otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 20 de octubre del año en curso, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día martes seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 21 de abril del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e438a0950f0f681232d225c83903255c0c97a12dc48c1c31c313b3ba82b05**

Documento generado en 27/10/2022 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por el demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO y la apoderada judicial del demandado EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) El demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO y la apoderada judicial del demandado EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, han solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP fijada en este asunto para el día 26 de octubre del presente año, teniendo en cuenta que les fueron ordenadas incapacidades médicas en la fecha enunciada, razones por las cuales, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia. Sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día Martes Catorce (14) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 23 de Junio del año en curso. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, salvo la inspección judicial, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706673deb9d097facd3f475abe5c5701df5fd70f357c9fab0dffb3cfb7ad978**

Documento generado en 27/10/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00174
Demandante:	APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S.
Demandados:	CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S.
Llamado en garantía:	HDI SEGUROS S.A.

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 07 de octubre del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente al 10% de lo solicitado, de acuerdo numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, ascendiente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.300.000) y en consecuencia **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74969bbefb72450560170d6674303454c1270ee04acdb9b8cec2385ab348d5**
Documento generado en 27/10/2022 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00088
Demandante:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S
Demandado:	LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ

Visto el oficio No. 0952022EE001947 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-23208, 095-83890 y 095-70691 como quiera que los dos primeros folios están cerrados y el último corresponde a derechos y acciones cuyo embargo es improcedente, razón por la cual, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f182acd42f0347abe473946bab231d988ec6a3ec57345dea91ea7be70f8ee41**

Documento generado en 27/10/2022 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00088
Demandante:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S
Demandado:	LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 07 de abril del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las decretadas en este asunto, ya cuentan con respuesta y las concernientes al embargo de inmuebles no llegaron a materializarse. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e77973ef9f3c6fe4474a75dc7f65b06a7765ec10dd4bd9e7ec9b8add58f7fb**
Documento generado en 27/10/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2022-00157
Demandante:	ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS

Atendiendo la documentación que antecede, remitida por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual, adjuntó la remisión de citación para diligencia de notificación personal al domicilio de los demandados, se observa que las mismas tienen constancia de devolución por parte de la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO,* con causal *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO,* razón por la cual se requiere que la parte actora realice la manifestación pertinente conforme el artículo 293 del CGP, o en caso dado informe algún nuevo lugar en donde los demandados puedan ser notificados de este asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar la manifestación pertinente de acuerdo al artículo 293 del CGP, como quiera que las citaciones para diligencia de notificación personal enviadas a los demandados fueron devueltas con la causal *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO,* o informe algún nuevo lugar en donde los demandados puedan ser notificados de este asunto, y con ello se logre la debida integración contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas, pues si bien, la parte actora manifiesta que realizó el impulso procesal de remitir los oficios de comunicación, se observa que igualmente el Despacho realizó lo propio, no faltando ninguna gestión por tal motivo. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la manifestación pertinente de acuerdo al artículo 293 del CGP, como quiera que las citaciones para diligencia de notificación personal enviadas a los demandados fueron devueltas con la causal *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*, o informe algún nuevo lugar en donde los demandados puedan ser notificados de este asunto, procediendo a integrar en forma definitiva el contradictorio con la notificación de los demandados tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1260de179aa638ead2b282e398cc3e2bcd4ff82811ba28d52bef333d120ffd**
Documento generado en 27/10/2022 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00166
Demandante:	EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS
Demandado:	WILLIAN ALBEIRO MOGOLLÓN

Visto el oficio allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-73094 como quiera que el ejecutado es titular de derechos y acciones en falsa tradición, los cuales son inembargables, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8579cd804207fd99efe25307d5062eeb866c66b19f46ccb17004eaeee8ad3**

Documento generado en 27/10/2022 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00166
Demandante:	EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS
Demandado:	WILLIAN ALBEIRO MOGOLLÓN

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 16 de junio del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que la decretada en este asunto, no llegó a materializarse. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31624452a4ec695c52d041599411ff9901ed2eb439247cbb74aec116f859106b**
Documento generado en 27/10/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2021-00178
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	LUCIA ELIZABETH PINEDA ARAQUE

Como quiera que, dentro del presente asunto, en auto del 06 de octubre del año en curso, se procedió a requerir a la parte actora a fin de que procediera a realizar las gestiones necesarias para materializar la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HUP-373, comisionada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY –NOBSA, se observa que dentro del plazo legal concedido para tal fin, dicho extremo de la litis allegó las respectivas pruebas documentales que dan cuenta de su gestión, pues el ITBOY de NOBSA, procedió a subcomisionar al GRUPO DE LA POLICÍA NACIONAL DIJIN- GRUPO AUTOMOTORES, para que se consumara la aludida aprehensión. Por lo cual, se tiene por atendido y cumplido el precitado requerimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido dentro del término legal concedido, el requerimiento efectuado a la parte actora, mediante provincia del 06 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1966f4fe1285d76665379ba527b64552a0c879d3eb121b05576cf830d0eed4**

Documento generado en 27/10/2022 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintisiete (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	HECTOR PLUTARCO REYES PERICO
Demandado:	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita que se requiera a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA para que dé cumplimiento a la cautela decretada en este asunto, este Despacho Judicial encuentra que, mediante proveído del 14 de septiembre de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, respecto del salario que devenga el demandado OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE Y/O, EL EMBARGO Y RETENCION DEL 100% DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS por el mismo, para lo cual, se emitió el oficio No. JPMN 2022-0543, el cual fue enviado desde el día 27 de septiembre hogaño, sin que se tenga respuesta alguna frente al mismo, razón por la cual, **SE DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, informe las gestiones para la materialización del oficio No. JPMN 2022-0543 el cual se envió al correo electrónico de dicha entidad desde el 27 de septiembre del 2022, so pena, de que se proceda a dar aplicación a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Adjúntese para tal fin, copia del folio enunciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583fec24138c846b70825d1c10d50837060cd4c8de9ad896f30fe58e93016c32**

Documento generado en 27/10/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00290
Demandante:	JENNIFER CAROLINA CUBIDES PÉREZ
Demandado:	JIMMY FERNEY ADAME TORRES

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se realice modificación al Oficio JPMN 2022-0591, mediante el cual se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto el día 29 de septiembre del presente año, como quiera que el ejecutado ya no labora en la empresa CARGANDO S.A., y en la actualidad trabaja en la empresa INGECOLMAQ SAS INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA, se observa que la citada petición no tiene vocación de prosperidad, como quiera que los oficios de cumplimiento se ajustan a las órdenes emanadas por este Despacho Judicial, y en virtud a que no se ha solicitado alguna medida cautelar para comunicar a la empresa INGECOLMAQ SAS INGENIERIA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA, se rechazará la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, incoada mediante memorial suscrito el día 13 de octubre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1d810fc26fd45fee23e3181fcad171e5533f54afc0fa83f3a1c0ecba82e548**

Documento generado en 27/10/2022 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00328
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandada:	NANCY CAROLINA HIGUERA BARÓN

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 13 de octubre del año en curso, corrigió las falencias allí indicadas pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento con la descripción clara y expresa del título ejecutivo base de esta acción, encontrándose debidamente subsanada la presente demanda. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra la deudora, que proviene de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fue solicitada medida cautelar de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de la señora NANCY CAROLINA HIGUERA BARÓN, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.019.858), por concepto de capital, contenido dentro del título valor PAGARÉ No. 46456862 suscrito entre las partes el 28 de septiembre del 2022, con fecha de exigibilidad del mismo día.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de septiembre del 2022, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que

por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fdb28fd76290cf74172d47b2605804e91444902ae7bc005bbc41bfaa394be7**
Documento generado en 27/10/2022 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00330
Demandante:	Jairo Alonso Vega Quiroga
Demandado:	Germán Humberto Plazas

Subsanada dentro del término legal la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene para resolver sobre su admisión, mediante la cual se busca obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 18 de febrero del 2020, teniendo en cuenta que, como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues se indicó la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del ejecutado, adjuntando las pruebas que así lo demuestra; razón por la cual se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 13 de octubre del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma liquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA en contra de GERMÁN HUMBERTO PLAZAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS m/cte. ($24.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 17 de octubre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 17 de Febrero del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 17 de octubre del 2019 al 17 de Febrero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 18 de Febrero del 2020, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5b8cbada2279ee1371e79110a67cd8d0daf6e85da7d84373b30d14c3af9be6**
Documento generado en 27/10/2022 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00344
Demandante:	Luridia Torres Rincón y Solange Torres Rincón
Causante:	Héctor Aníbal Torres Barrera (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada presentada por LURIDIA y SOLANGE TORRES RINCÓN a través de apoderado judicial, en calidad de herederas legítimas de su difunto padre HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos se observa que, dentro de la misma se indica que el causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (Q.E.P.D.), tiene como herederos a los señores MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA Y LEONILSON TORRES MEDINA, adjuntándose únicamente el registro civil de nacimiento de la primera de aquellos, como quiera que la REGISTRADURÍA SECCIONAL DE SOGAMOSO informó que no tenía registro del señor LEONILSON TORRES MEDINA, por lo que el parentesco de éste último aún no se halla debidamente acreditado al interior de las presentes diligencias, pues no obstante de que se ejerció el respectivo derecho de petición por cuenta de las actoras, aquellas debieron haber agotado éste mismo trámite ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues allí si se debe contar con la documentación completa bajo la cual se expidió la cédula de ciudadanía del señor TORRES MEDINA, y se puede determinar en qué lugar se halla registrado su nacimiento, por lo cual, se requiere que el extremo actor de la litis para que con fundamento en las reglas del artículo 85 del CGP se allegue la prueba de la calidad con la cual se cita a quien se dice ostentar la calidad de heredero.

2.) De otro lado, revisado el plenario, en especial el certificado de tradición del único bien relicto en esta causa mortuoria, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-95428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se observa que, en anotación No. 003 se inscribió compraventa de nuda propiedad en parte de tal inmueble, por 81.35 Mts.^{2} (4.12%), a favor de los señores JOHANA JAZMIN TORRES MUÑOZ Y ÓSCAR LEONARDO TORRES MUÑOZ mediante Escritura Pública No. 1646 del 29-10-2014 ante la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, y más adelante en anotación No. 004 se registró limitación de reserva de derecho al usufructo a favor de los vendedores MARÍA DE JESÚS MEDINA DE TORRES Y HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA, por lo que, al haber fallecido éste último, se extinguió dicha reserva a su favor y se consolidó la propiedad en los señores JOHANA JAZMIN TORRES MUÑOZ Y ÓSCAR LEONARDO TORRES MUÑOZ, de acuerdo a las previsiones del artículo 865 del C.C., por lo cual, la parte actora deberá suministrar copia de la citada Escritura Pública o del acto jurídico en el cual se tenga por consolidado el dominio a favor de los compradores, al paso que por ello debió darse apertura a un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria en el porcentaje asignado a los anteriores compradores, segregándose en consecuencia una parte del bien relicto, el cual también deberá aportarse a estas diligencias, o realizarse la manifestación respecto de la inexistencia de los mismos.

3.) Corolario de lo anterior, se observa que en el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se refiere que el área del inmueble objeto de partición es de 1941 Mts.^{2}, mientras que, en los inventarios y avalúos presentados por las demandantes, se indica que el mismo constituye un área de 1973,66

Mts.^{2}, por lo que el extremo actor de la litis deberá justificar éstas diferencias, con los documentos y consideraciones idóneas esbozadas al interior del libelo genitor.

4.) Finalmente, dentro de éstos últimos inventarios y avalúos que adjunta la parte actora, deberá realizarse la solicitud expresa del área de terreno restante, pues como quiera que los señores JOHANA JAZMIN TORRES MUÑOZ Y ÓSCAR LEONARDO TORRES MUÑOZ, adquirieron un porcentaje del inmueble relicto, deberá aclararse en debida forma, cuál es el área restante que se va a repartir entre los herederos y la cónyuge supérstite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de quienes intervienen como demandantes al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C No. 7.185.609 de Tunja (Boy.) y portador de la T.P. 297.154 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065aa29fadf2f534adfeddedaabac03afbe684d931ed15e98373811f911f90c**

Documento generado en 27/10/2022 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00345
Demandante:	RIOPLANT S.A.S.
Demandada:	SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora ROCÍO DEL PILAR MATALLANA LIZARAZO en calidad de representante legal de la sociedad RIOPLANT S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) ROCÍO DEL PILAR MATALLANA LIZARAZO en calidad de representante legal de la sociedad RIOPLANT S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fuera elaborada la Factura electrónica No. RION-2944, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, la cual asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.400.000).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es una factura cambiaria electrónica, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: "*respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»*"[1].

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

> *"(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desencriptación.*
>
> *De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (…) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

4.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Factura electrónica de venta No. RION-2944 expedida por RIOPLANT SAS bajo el Nit No. 832.008.248-4, de lo cual se observa que dicho título valor no cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a "*La firma de quién lo crea.",* toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30/11/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete del establecimiento comercial en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

5.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dicha factura electrónica de venta, presentada por RIOPLANT S.A.S., en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad RIOPLANT S.A.S., en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, no cumple los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad demandante al Dr. JOSÉ JULIÁN CHÍA MATALLANA identificado con C.C No. 1.052.398.297 y portador de la T.P. 291.626 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ffe718101da07a70e8d13e41c2c03cf30be8be431ec1e335fb6a9f5b0db4d**

Documento generado en 27/10/2022 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00347
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Oscar Fernando Dias Toro

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional la presente demanda resolución de contrato promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en nombre propio, en contra de los señores MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y OSCAR FERNANDO DIAS TORO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, en el HECHO DÉCIMO, la parte actora indica: "*Como los demandados no contestan teléfono ni mensajes y se desconoce el lugar de residencia de los mismos comedidamente solicito se ordene su emplazamiento.*", sin embargo, al verificar tanto el libelo genitor, se avizora en éste escrito que, más adelante en el acápite denominado NOTIFICACIONES, se indica el lugar de ubicación de los demandados en la *Finca Villa Anita Vereda San Vicente bajo* del municipio de Tibacuy (Cund.), a su vez se hace mención a una dirección electrónica y dos números telefónicos, por lo cual, este extremo de la litis deberá realizar la modificación y/o aclaración pertinente, pues es confuso solicitar el emplazamiento de los demandados cuando se hace mención a su lugar de notificación.

2.) De otro lado, y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio físico y electrónico de los demandados, por lo que se tiene cumplido éste requisito, sin embargo, se debe poner de presente a la parte actora que, la remisión electrónica se realizó a un correo diferente al informado por este Despacho Judicial, pues se envió a *myriamricaurte@yahoo.com* cuando en realidad la dirección electrónica es: *myriam_ricaurte@yahoo.com*, por lo que se insta al extremo actor de la litis, para que tenga en cuenta ésta falencia al momento de realizar la notificación electrónica a los demandados.

3.) Finalmente, se tiene que no se adjunta el documento que, como anexo y medio de prueba, dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrase excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, que deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c579d4e0950f4b5fefcc10eca8b565bac20679b09a8efb81c50b98cf5ded7**
Documento generado en 27/10/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00349
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	Jesús Alberto Guarín Rincón y Otro

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO actuando a nombre propio, en contra de JESÚS ALBERTO GUARÍN RINCÓN Y GERMÁN HERRERA ROJAS, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO actuando a nombre propio, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores JESÚS ALBERTO GUARÍN RINCÓN Y GERMÁN HERRERA ROJAS, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fueron elaboradas las letras de cambio que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obran en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, las cuales no han sido pagadas por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde los días 03 de junio y 28 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de vencimiento para el pago de las presentes obligaciones.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de unas letras de cambio, las cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documentos creados para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquellas, representando así, plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO y en contra de los señores JESÚS ALBERTO GUARÍN RINCÓN Y GERMÁN HERRERA ROJAS, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. ($4.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 03 de junio del 2020, con fecha de exigibilidad el día 03 de junio del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 03 de junio del 2020 hasta el 03 de junio del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de junio del 2021, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. ($500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 28 de septiembre del 2020, con fecha de exigibilidad el día 28 de septiembre del 2021.

2.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 28 de septiembre del 2020 hasta el 28 de septiembre del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de septiembre del 2021, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034b39e55a0e34979504c57f6ac75fd6fc8caf6ca09e639e4fe6c5f272e1d43**

Documento generado en 27/10/2022 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativo
Radicación No.	154914089001-2022 – 00350
Demandante:	AFRANIO NELSON BELTRÁN GUISA
Demandados:	RELEVADORES, CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES RELCARSEM S.A.S. y FERNANDO ROSAS BELTRAN

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por el señor AFRANIO NELSON BELTRÁN GUISA por intermedio de apoderado judicial en contra de RELEVADORES, CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES RELCARSEM S.A.S. y FERNANDO ROSAS BELTRAN, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos que involucran controversias de contratos societarios, impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) AFRANIO NELSON BELTRÁN GUISA por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda declarativa verbal ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra de la sociedad RELEVADORES, CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES RELCARSEM S.A.S. y su representante legal señor FERNANDO ROSAS BELTRAN, para que se declare que aquel no hace parte como accionista de la citada sociedad desde el 31 de diciembre del 2017.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 4 del artículo 20 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez Civil del Circuito "*4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."*, sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que el asunto aquí discutido versa sobre el contrato de sociedad que celebró el demandante con la entidad demandada, circunstancias por las que de acuerdo a las reglas del artículo 90 de la misma obra procesal civil, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de verbal declarativo, incoada por el señor AFRANIO NELSON BELTRÁN GUISA por intermedio de apoderado judicial en contra de RELEVADORES, CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES RELCARSEM S.A.S. y FERNANDO ROSAS BELTRAN, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados Civiles del Circuito.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÌTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles (Reparto) del Circuito de Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. ALEX MAURICIO MORENO HIGIDIO identificado con C.C No. 1.052.408.160 y portadora de la T.P. 384.460 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0fb26a50edf0403334c1152446ec6a219822ca3b1d19f3f29e1342c0b862bc**
Documento generado en 27/10/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Cancelación Garantía Prendaria
Radicación No.	154914089001-2022-00351
Demandante:	CARMEN FABIOLA NUCHE HERNANDEZ
Demandado:	CORPORACION FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A.- (LIQUIDADA)

Radicada la presente demanda por parte de la señora CARMEN FABIOLA NUCHE HERNANDEZ, a través de apoderada judicial especial, en contra de la CORPORACION FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A.- (LIQUIDADA), se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y con el fin de determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, se avizora que el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.",* pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: "*En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayado y resaltado fuera del texto),*

2.) Por lo anterior, en este asunto, no es posible determinar la ubicación del rodante objeto de litigio, vehículo de placas OIK-008, pues nada se dice al respecto en el líbelo genitor, e igualmente el acápite de COMPETENCIA, está indebidamente determinado por la actora pues aduce que al desconocer el domicilio de la sociedad demandada, procede a ubicar dicho grado de conocimiento en el lugar de notificación de la demandante, y en tal sentido deberá proceder a corregir éste yerro.

3.) Tal como se puede observar del certificado de existencia y representación legal allegados con la demanda principal respecto de CORPORACIÓN FINANCIERA DE CUNDINAMARCA SA, como anexo a la vez que prueba documental expedidas por Cámara de Comercio, con el objeto de acreditar que la sociedad comercial a cuyo favor se constituyera la prenda respecto del vehículo de placas OIK – 008 ya fue liquidada, viable es concluir que no cuenta con capacidad para ser la titular inscrita de dicho derecho real, y que en consecuencia no cuenta con capacidad para ejercer las acciones tendientes a la defensa de sus derechos, pues con fecha 18 de diciembre de 2008 fue inscrita y registrada el acta No. 4 de 28 de noviembre de 2008 bajo el Nº 1263727 del libro IX, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación, por lo cual de acuerdo a los registros que se llevan en la Cámara de Comercio de Bogotá, **la sociedad se encuentra liquidada**.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 247 y 248 del C.co., una vez se haya suscrito, aprobado y protocolizada el acta final de la liquidación del ente asociativo junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales, viable resulta concluir que se ha extinto la persona jurídica y que en consecuencia no cuenta con capacidad alguna para actuar, mucho menos para enervar pretensiones o resistirlas en el marco de un proceso declarativo, solamente por el hecho de que formalmente y por los efectos de publicidad que comporta el Registro Nacional Automotor aquella funja como titular inscrita de la prenda, teniendo en cuenta que presupuesto de la aprobación de la cuenta final de la liquidación lo es el pago del pasivo social y la redistribución del remanente del activo social entre los asociados, de acuerdo a las estipulaciones estatutarias que hacen parte del acuerdo social o aquel que ellos en sede de liquidación logren; razón por la cual el derecho real de prenda del cual dice ser titular la sociedad liquidada y demandada, no puede encontrarse en su cabeza por su anotada incapacidad derivada de su inexistencia, pero sí de uno de sus socios o tercero acreedor a quien se hubiese entregado como pago de lo debido. De igual forma, **debe tenerse en cuenta que tanto el poder conferido como la interposición de la demanda de la referencia, se efectuaron habiendo transcurrido más de 13 años desde la fecha en que se produjo la liquidación del ente social**.

4.) De las anteriores circunstancias da cuenta el concepto elaborado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio Nº 220-028212 de 11 de mayo de 2012, que en lo pertinente al finiquito definitivo de la sociedad comercial, señaló:

> ***"La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247. en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem).***
>
> ***De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.***
>
> ***Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica.***
>
> ***Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente."***

5.) Derivado de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 53 del CGP, solamente tienen capacidad para comparecer a un proceso las personas naturales o jurídicas que pueden disponer de sus derechos, y que en el caso de las segundas lo harán por cuenta de sus representantes, **para el *sub lite* no solamente la sociedad es inexistente sino que en tales condiciones de ninguna manera cuenta con una persona calificada para actuar en su nombre**, y de igual forma que de conformidad con el artículo 61 ibídem, al trámite de los procesos debe vincularse de manera oficiosa a todas aquellas personas sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible dictar sentencia de mérito, razones todas por las cuales la parte demandante habrá allegar copia del acta que contiene la protocolización de la cuenta final de liquidación con constancia de su registro, y proceder a dirigir la demanda en contra de quien en su contenido funja como adjudicatario de la prenda constituida a favor de la referida persona jurídica, todo lo cual de igual forma deberá ser registrado en el Registro Nacional Automotor con el objeto de establecer en debida forma la persona que debe ser citada como demandada en el sub lite.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión del trámite debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al

correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ BARRERA identificado con C.C No. 1.057.580.536 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 281.002 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 41 fijado el día 28 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b3d06081c5475db866a74823673b30f3837d987f86f378de2ae5e1920f347**

Documento generado en 27/10/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica